REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 075

Panamá, 11 de febrero de 2008

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración El Licenciado Sando Toki Aguina Quiodettis, en representación de Sando Aguina Cáceres, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Sando Aguina Cáceres, el apoderado judicial del ejecutado ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de adjudicación definitiva del remate JE-CSS-CH B DEL T 160-2006, emitido el 17 de marzo de 2006 por dicha entidad ejecutora. El recurrente solicita se revoque el mencionado auto y que, en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado por no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 738 del Código

Judicial. El apelante igualmente pretende que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Registro Público la cancelación de la inscripción de la finca de propiedad del ejecutado que fuera adjudicada mediante el citado remate a Frida Xiomara Govea García, y que, con fundamento en el artículo 84J del decreto ley 14 de 1954, orgánico de esa institución, también se declare prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales seguida por la Caja de Seguro Social en contra de su mandante. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Por su parte, la entidad demandada señala en su informe de conducta que el recurso de apelación no es viable, toda vez que debió ser interpuesto en contra del auto de fecha 30 de enero de 2006, que aparece a foja 67 del expediente ejecutivo, y no en contra del auto de adjudicación definitiva del remate de fecha 17 de marzo de 2006. Adicionalmente, la entidad manifiesta que sobre la base del artículo 738 del Código Judicial, el recurso de apelación debió ser presentado antes del 17 de marzo de 2006, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó el remate ya indicado.

Según continúa manifestando la entidad ejecutora, a foja 1 del expediente ejecutivo reposa boleta de citación de 7 de julio de 1995, debidamente firmada por Sando Aguina, mediante la cual se puso en su conocimiento la existencia de la morosidad obrero patronal y se le advirtió que el no asistir a dicha cita daría lugar a que la institución procediera a aplicar las disposiciones legales pertinentes, por lo que, a juicio de la entidad ejecutante, no se debe considerar

prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales, tal como el recurrente lo solicita. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la revisión del expediente ejecutivo puede inferirse que la apelación bajo examen se interpone a fin de que se revoque el auto de adjudicación definitiva del remate, y que adicionalmente, como parte de la pretensión ensayada, el recurrente igualmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago, y la prescripción del cobro de las cuotas obrero patronales adeudadas.

Al analizar las pretensiones arriba descritas, procedemos a plantear separadamente nuestras consideraciones, en los siguientes términos:

A. Viabilidad del recurso de apelación.

En primera instancia, estimamos que no resulta viable el recurso interpuesto en contra del auto de adjudicación definitiva del remate JE-CSS-CH B DEL T. 160-2006 de fecha 17 de marzo de 2006, puesto que dicha resolución finaliza el proceso ejecutivo y, en consecuencia, sólo puede ser objeto de impugnación a través de un proceso sumario, a la luz de lo previsto en el artículo 1689 del Código Judicial, a saber:

"1689. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones. ..." (Resaltado es nuestro)

De lo anterior puede concluirse, que el recurso de apelación incoado no constituye la vía idónea para lograr su pretensión y, en consecuencia, debe negarse.

B. Nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo.

Por otro lado, el recurrente señala que la nulidad ensayada obedece al hecho que el auto mandamiento de pago no fue notificado personalmente al deudor o a su representante, tal como lo ordena el artículo 1641 del Código Judicial.

Al respecto advertimos que a foja 35 y reverso del expediente ejecutivo, reposa el auto de 5 de febrero de 2002 que libra mandamiento de pago, en el cual resulta fácil advertir que el mismo no fue notificado al ejecutado Sando Aguina Cáceres, portador de la cédula 4-69-993, sino a Sando Aguina, cuya firma ilegible y cédula 4-727-1166, aparecen en el sello de notificación.

No obstante, un sencillo cotejo de la rúbrica estampada en el sello de notificación, con la firma que aparece en el poder y en el escrito que contiene el recurso de apelación bajo examen, permite establecer que ambas pertenecen al abogado Sando Toki Aguina Quiodettis, apoderado judicial del apelante Sando Aguina Cáceres (Cfr. fojas 6 del expediente judicial y fojas 35 y vuelta y 89 del expediente ejecutivo.), de tal suerte que resulta evidente el hecho que el apoderado judicial de Aguina Cáceres se notificó del auto ejecutivo desde el 11 de enero de 2005, por lo que la parte ejecutada tenía pleno conocimiento del proceso que se llevaba en su contra y, como consecuencia, no resulte viable la nulidad invocada, toda vez que no cumple con los presupuestos

establecidos en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial. Antes bien, la parte recurrente ha denotado mala fe procesal, la cual solicitamos respetuosamente a esa Sala, sea tomada en consideración.

C. Prescripción de la acción para el cobro de las cuotas obreros patronales.

En cuanto a la prescripción de la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales, es preciso anotar que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 27 de octubre de 1964 ha señalado que "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", razón por la cual a la presente situación le es aplicable el término de prescripción de veinte (20) años previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social", vigente desde el 1 de enero de 2006, y no el término de quince (15) años contemplado en el artículo 84J del decreto ley 14 de 1954, norma citada por el apelante para sustentar su solicitud.

Con fundamento en lo antes indicado, esta Procuraduría estima que como quiera que no ha transcurrido el período que señala la ley vigente, no ha operado la prescripción alegada por el apelante, por lo que consideramos no debe accederse a lo solicitado en este sentido.

Por lo antes expuesto, Despacho este solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva NEGAR las pretensiones esbozadas en el recurso de apelación presentado por el licenciado Sando Aguina Quiodettis, apoderado judicial de Sando Aquina Cáceres.

- III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del
 presente proceso que reposa en ese Tribunal.
 - IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.
 - Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1314/iv